

La autonomía de la voluntad de los cónyuges para convenir la compensación económica

The autonomy of the will of the spouses to agree the economic compensation

Claudia Daniela Bustos Carrasco

Concepción, Chile.

Correo electrónico: clbustoscarrasco@gmail.com. <https://orcid.org/0009-0007-7146-4610>

Recibido el 29/05/2023

Aceptado el 25/06/2023

Publicado el 30/06/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n42.06>

RESUMEN: El presente artículo examina la naturaleza de la compensación económica para resolver el alcance que tiene la autonomía de voluntad en el pacto de compensación económica, en particular si puede pactarse modalidades de pago de la compensación como una renta vitalicia en favor del beneficiario. En el artículo se defiende la hipótesis de que, en tanto la compensación económica es una institución sui generis, vela por finalidades propias que hacen incompatible que la autonomía de la voluntad pueda acordar modalidades en términos absolutos, debiendo el juez velar por el resguardo del cónyuge más débil.

PALABRAS CLAVE: Compensación económica, convenio de compensación, autonomía de la voluntad.

ABSTRACT: This article examines the nature of economic compensation to resolve the scope of the autonomy of will in the economic compensation agreement, particularly if compensation payment modalities such as a life annuity can be agreed upon in favour of the beneficiary. The article defends the hypothesis that, while economic compensation is a sui generis institution, it ensures its own purposes that make it incompatible that the autonomy of will, can agree modalities in absolute terms, and the judge must ensure the protection of the weaker spouse.

KEY WORDS: Economic compensation, compensation agreement, autonomy of will.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, el 17 de noviembre de 2004, y durante sus primeros años, fueron múltiples los estudios doctrinales dedicados a exponer y explicar la compensación económica. Lo anterior motivado por el hecho de que, como es sabido, si bien se le reconoce a la Ley N° 19.947 el mérito de introducir importantes reformas en materia de Derecho de Familia, tales como el divorcio vincular y la instituto en estudio, desafortunadamente esta sólo se limitó a definir los supuestos a considerar para determinar su existencia y cuantía, la forma de su establecimiento y su forma de pago,¹ pero no se reguló un concepto, ni se introdujo otra norma que permitiera determinar su naturaleza jurídica y otros aspectos relevantes, tarea que quedó entregada en mayor medida a la doctrina nacional y a la labor de los tribunales superiores de justicia.

A casi veinte años de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, varios de los criterios que la doctrina nacional de la época consideraba asentados en relación a la compensación económica, se han ido flexibilizando o limitando a través de la labor de los tribunales de familia y tribunales superiores, ajustándose a la realidad de las familias chilenas y al principio rector del artículo 3 del referido cuerpo legal.

En lo que respecta a la libertad de los cónyuges para determinar la procedencia, monto y formas de pago de la compensación económica, de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia nacional sobre el tema, se puede advertir que en un comienzo, fundado en el tenor literal del artículo 63 de la Ley N° 19.947 y el prominente avance de la autonomía privada en Derecho de Familia, se admitió una amplia libertad para el acuerdo. Posteriormente, la jurisprudencia ha ido estableciendo límites a esta facultad, con miras a evitar la desnaturalización de la institución y dar protección al cónyuge más débil, conclusión que *a priori* me parece acertada, pero que muchas veces se funda en presupuestos errados, como expondré en este estudio.

Para un estudio adecuado de la cuestión, conviene comenzar por el análisis de la naturaleza de la compensación económica, que arrojará luces sobre el alcance del pacto o acuerdo relativo a la misma.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Ciertamente uno de los aspectos más controversiales tras la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la institución de la compensación económica, fue la determinación de su naturaleza jurídica, discusión que motivó decenas de estudios en torno al tema y que, al menos aparentemente, parece encontrarse zanjada en la actualidad.

¹ En efecto, de la lectura de los escasos seis artículos que componen el Párrafo 1º, titulado “*De la compensación económica*”, del Capítulo VII “*De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio*”, los artículos 61 y 62 están dedicados a fijar los supuestos que permitan determinar la existencia y cuantía de la compensación económica; los artículos 63 y 64, por su parte, se refieren a las formas de su establecimiento; y finalmente, los artículos 64 a 66 del mismo cuerpo legal tratan sobre sus formas de pago.

Y es que precisar la naturaleza jurídica de la institución resulta ser un aspecto de sumo relevante, toda vez que no sólo nos permitirá determinar el régimen supletorio aplicable, sobre todo aún considerando la escasa regulación que a su respecto comprende la Ley N° 19.947, sino que, en lo tocante a este estudio, el análisis de la naturaleza jurídica de la compensación económica nos permitirá, por un lado, descartar la tesis del carácter resarcitorio de la misma, que hasta ahora ha venido sosteniendo reiteradamente parte de la jurisprudencia nacional y, por otro, descubrir que a partir del correcto análisis de la naturaleza jurídica la institución es igualmente posible arribar a la misma conclusión: que la libertad de los cónyuges para convenir la compensación económica no es absoluta.

En este contexto, son principalmente tres las tesis que se han planteado para explicar la naturaleza jurídica de la compensación económica,² a las que me referiré brevemente: A. Naturaleza jurídica alimenticia; B. Naturaleza jurídica indemnizatoria; C. Naturaleza propia o *sui generis*.

A. Naturaleza jurídica alimenticia de la compensación económica

“La primera tesis, defendía que se estaba en presencia de alimentos, especialmente porque las cuotas en las que se divide, conforme al artículo 66, se consideran alimentos para efectos de su cumplimiento; de otro lado, porque para determinar la cuantía de la compensación económica algunos criterios que implican modos de subsistencia, tales como la situación patrimonial de los cónyuges, entre otros.”³

La tesis ha tendido a ser abandonada hoy en día. En efecto, ya del análisis de la historia de la Ley N° 19.947 y en particular, del Primer Informe de Comisión de Constitución, ante el Senado, se desprende que no obstante proponerse inicialmente la institución con características similares a una pensión de alimentos, la noción alimenticia o asistencial fue rápidamente descartada en la discusión en sala, principalmente con miras a evitar la subsistencia del conflicto matrimonial tras el divorcio de los cónyuges.⁴ Ya en ese entonces la ministra directora del Servicio Nacional de la Mujer, Adriana Delpiano,

² Podemos reconocer otras, tales como aquella que considera que la compensación económica tiene una naturaleza jurídica variable, no obstante estas tesis no han sido mayormente admitidas por la doctrina y jurisprudencia nacional. En este sentido, hay quienes sostienen que, partiendo de la base de entender la compensación económica como un derecho de familia y, como tal, de carácter extrapatrimonial, la naturaleza jurídica de la compensación económica varía dependiendo de cuáles sean los presupuestos del artículo 62 de la Ley 19.947 que hacen procedente la institución, situación que debe ser valorada por el juez en el caso en concreto, de manera de compatibilizar la autonomía privada de los cónyuges y la protección del cónyuge más débil. De esta forma, *“un beneficio económico –que cumple la compensación económica cuando es meramente resarcitoria– se puede renunciar libremente, como son la mayoría de los criterios que determinan su procedencia y su cuantía, estos últimos establecidos en el artículo 62 inciso 1o LMC; mas no se puede renunciar a los criterios asistenciales por cuanto ellos son los que protegen al denominado cónyuge más débil”* [BARCÍA Y RIVEROS (2011), p. 108].

³ CÉSPEDES Y VARGAS (2008), p. 443. En el mismo sentido, VARAS Y TURNER (2005), p. 507, señalaban que las circunstancias contenidas en los N° 2, 4, 5 y 6, del artículo 62 inciso 1 de la Ley N° 19.947, tienen un marcado carácter asistencial, como consecuencia de lo cual, para efectos de precisar la naturaleza jurídica de la institución en estudio, *“el análisis particular de las circunstancias enumeradas por el artículo 62 inciso 1 de la LMC no contribuye a esta labor pues deja de manifiesto la dispar entidad de las mismas, algunas propias de una entidad resarcitoria, otras de una asistencial”*.

⁴ En efecto, el ex senador José Antonio Viera-Gallo advirtió que los términos en que fue planteada la propuesta en torno a la compensación económica, razonaban en torno al derecho de alimentos, no obstante *“la legislación extranjera apunta, en cambio, a las compensaciones entre los cónyuges por el desequilibrio económico que se producirá entre ellos”*. En el mismo sentido el en ese entonces Ministro de Justicia José Antonio Gómez, manifestó que *“este sistema está operando en muchos países, y tiene la gran ventaja de que pone fin tempranamente a la discusión económica para no perpetuar el conflicto familiar, como ocurre con los alimentos, en que las solicitudes de rebajas o de aumentos producen enfrentamientos constantes, que lo único que hacen es perpetuar odiosidades”*. A favor de la noción asistencial de la compensación económica se manifestó, por su parte, el ex senador Alberto Espina, quien sugirió *“que las prestaciones se consideren alimentos, teniendo en vista también el aspecto tributario, puesto que los alimentos no están afectos a impuestos”*, situación que no obstante no prosperar esta moción, fue resuelta más tarde y con

“sugirió precisar que no se trataría de una pensión de alimentos, sino de una pensión compensatoria, a favor de aquel cónyuge que ha dedicado parte importante de su vida al cuidado de sus hijos, y que por esta razón se puede ver perjudicado en sus oportunidades económicas futuras”,⁵ poniendo el foco luego en el menoscabo económico que sufriría el cónyuge más débil al momento de la ruptura matrimonial y dándose entonces al artículo 62 su tenor actual.

Adicionalmente, son múltiples los argumentos que se han esbozado para rechazar el carácter alimenticio de la compensación económica, tales como que la causa de esta radica en las circunstancias que describe el artículo 61 de la Ley N° 19.947 y no en el estado de necesidad del otro cónyuge;⁶ que la compensación económica es inmodificable, aunque varíen las circunstancias, situación contraria a lo que ocurre con los alimentos, que son esencialmente variables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil; que los alimentos encuentran su justificación en el deber de socorro que tienen los cónyuges por mandato de los artículos 131 y 134 del Código Civil, en cambio la compensación económica supone el término del matrimonio, por lo tanto, la extinción de aquel deber;⁷ entre otros argumentos.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto reiteradamente, refiriéndose a la compensación económica que: “la naturaleza jurídica de dicho instituto es la de ser reparatoria y la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de las necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado al pago, ergo, no tiene carácter alimenticio”.⁸ No obstante, como se puede advertir una vez más, la Corte Suprema suele contraponer al carácter asistencial o alimenticio de la compensación económica, una supuesta naturaleza jurídica reparatoria, sin perjuicio de que, como he planteado, no es posible encuadrar la institución en estudio dentro de las categorías de derechos patrimoniales que prevé el Derecho Civil.

B. Naturaleza jurídica resarcitoria de la compensación económica

Una parte de la doctrina nacional, “sobre la base de los propios términos empleados por el legislador, “compensar” el “menoscabo económico”, ha sostenido la vinculación de esta institución con la noción de indemnización, atribuyéndole una naturaleza jurídica reparatoria”.⁹

Lo anterior se ve reforzado igualmente por la terminología muchas veces empleada en la discusión parlamentaria de la Ley N° 19.947, no obstante, la historia de la ley ha sido fuerte y reiteradamente

efecto retroactivo mediante la Ley N° 20.239, que liberó a la compensación económica del impuesto a la renta.

⁵ Primer Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Historia de la Ley N° 19.947, p. 106.

⁶ A este respecto se ha sostenido que “los alimentos tiene por objeto responder a las necesidades de manutención hacia el futuro de los cónyuges y, en definitiva, responden al deber de socorro entre los cónyuges (...) por ende, son las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante las que determinan el monto de los alimentos. En la compensación de que tratamos, se pretende, en alguna medida, resarcir al cónyuge demandante de ella pérdida patrimonial ya producida, lo que aleja de ella todo carácter alimenticio” [DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2007), p. 189].

⁷ GÓMEZ DE LA TORRE (2005), p. 90.

⁸ Berenguera con Arriagada (2019).

⁹ GUERRERO (2008), p. 203.

criticada por la doctrina nacional, atendida su ambivalencia y carencia de conocimientos técnicos, que de poco ha servido para obtener certezas sobre la materia.

Dentro de los partidarios de esta tesis, podemos encontrar a su vez un sin número de subvariantes, casi tantas como autores han escrito sobre el tema. Si bien la doctrina coincide en su mayoría en torno a que no puede sostenerse abiertamente que la compensación económica participaría de la naturaleza jurídica de la indemnización propia de la responsabilidad civil,¹⁰ hay quienes la han pretendido asimilar al lucro cesante, con la salvedad que no apuntaría a lo dejado de obtener, sino a la oportunidad de obtener;¹¹ o bien, a una indemnización por pérdida de una chance o de una oportunidad laboral;¹² hay quienes sostienen por su parte, se trataría de una indemnización por sacrificio o por afectación lícitas de derechos, como las que se pagan en caso de expropiación o imposición de servidumbres legales;¹³ el SII en su oportunidad la asimiló a la reparación del daño moral,¹⁴ con miras a sostener que no correspondería a renta para efectos de pago de impuestos;¹⁵ mientras otros han pretendido apuntar a un carácter “reparatorio” o “compensatorio”, distinto del concepto puramente “indemnizatorio”,¹⁶ propio de la responsabilidad civil, tanto porque es imposible restituir a la víctima el valor dañado, similar a lo que ocurre con la reparación del daño moral, como porque no existe culpa del demandado;¹⁷ entre otros varios postulados que no abordaré en detalle en este estudio.

Lo propio ha hecho parte de la jurisprudencia nacional, que reiteradamente ha identificado a la compensación económica como una “indemnización”¹⁸ propiamente tal, admitiendo que esta gozaría de “un carácter resarcitorio de ciertos perjuicios”¹⁹ o de una naturaleza “reparadora”²⁰ o “compensatoria”, incluso aseverando que se trataría más propiamente una indemnización por “lucro cesante”;²¹ argumentos que se emplean muchas veces para negar el carácter asistencial de la compensación económica o bien, para aseverar que esta debe ser valorizada en dinero, en una suma única y determinada,

¹⁰ En este sentido se ha sostenido que “en cuanto a su régimen, nos parece que, desde luego, no pertenece propiamente a la reparación a que apunta la responsabilidad civil y, por ende, no cabe aplicarle supletoriamente el régimen común de los daños. Ello resulta evidente si se tiene presente que los requisitos que se exigen para su procedencia no son los comunes a toda acción resarcitoria” [DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005), p. 67].

¹¹ DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005), p. 65.

¹² COURT (2009), pp. 71-72.

¹³ CORRAL (2007), pp. 148-149.

¹⁴ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2005).

¹⁵ Situación que, como precisé anteriormente, fue zanjada luego a través de la Ley N° 20.239, que libera de impuesto a la renta las compensaciones económicas que se generen al término del matrimonio. Lo curioso del pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, es que la doctrina no se detuvo mayormente a analizar el planteamiento del ente administrativo, asumiendo que la asimilación se realizaba sólo para efectos tributarios [GUERRERO (2008), p. 198].

¹⁶ Lo anterior, sin perjuicio de que la RAE considera sinónimos los conceptos de “indemnizar”, “reparar” “resarcir” y “compensar”, de manera que igualmente evocaría la idea de responsabilidad civil. No obstante hay quienes insisten en que se diferenciarían en cuanto a la extensión de la reparación del daño.

¹⁷ DOMÍNGUEZ AGUILA (2007), p. 192.

¹⁸ Tamayo con Santelices (2006).

¹⁹ Duval con Saavedra (2008).

²⁰ Ponce con Venegoni (2020).

²¹ Berenguela con Arriagada (2019).

no obstante no participar la institución de la naturaleza jurídica propia de una indemnización.

Más allá de las razones por las que suele atribuirse a la compensación económica una naturaleza jurídica resarcitoria, no puede admitirse esta afirmación como cierta, lisa y llanamente, porque que no concurren a su respecto las características comunes a toda acción resarcitoria propia de la responsabilidad civil, por las razones que se expondrán.

Desde la perspectiva de las críticas, no se está en presencia, técnicamente hablando, de un daño. En efecto, tradicionalmente se ha entendido por daño o perjuicio “*todo detrimento que sufre una persona, ya sea en su patrimonio material o moral*”,²² elemento esencial de la indemnización propia de la responsabilidad civil. Por el contrario, lo determinante para que proceda la compensación económica, no es propiamente el daño, sino el “*menoscabo económico*”, tanto así que se ha sostenido en doctrina que aun cuando concurren las circunstancias del artículo 61 de la Ley N° 19.947 esto: “*no hace nacer automáticamente el derecho a la compensación, desde que el menoscabo no se identifica con el no haber trabajado y, consiguientemente, con lo que se dejó de percibir o la oportunidad de hacerlo. La concurrencia de estas condiciones, unidas al divorcio o nulidad, confiere un título legal para pedir la compensación, quedando pendiente la comprobación del menoscabo, para lo cual es decisivo el artículo 62 de la LMC, que permite determinar si ese cónyuge - el del artículo 61 - experimentará, o no, un menoscabo a causa del divorcio o la nulidad*”.²³

Si bien es cierto la jurisprudencia en muchas ocasiones ha dado al menoscabo económico una tratativa similar al daño y, en particular, al lucro cesante,²⁴ entendido este como el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, consistente en la privación de una ganancia futura,²⁵ lo cierto es que esta noción ha sido paulatinamente descartada, como consecuencia las profundas incongruencias que trae consigo admitir la naturaleza jurídica resarcitoria de la compensación económica.

Puede conceptualizarse el menoscabo económico como “*la carencia de medios del cónyuge beneficiario para enfrentar su vida separada y futura, dada por la disparidad económica de los cónyuges*”,²⁶ de manera que este no sólo se ocupa de la privación de una ganancia futura, sino que se trata de un concepto más amplio, que también comprende las dificultades que podrá enfrentar el cónyuge beneficiario para reanudar su vida separada cuando no logró autonomía económica suficiente, por haberse configurado a su respecto las circunstancias del artículo 61 de la N° 19.947. Por ello suele aseverarse que la noción de menoscabo económico es extremadamente compleja²⁷ y comprende una dimensión pasada y futura de la condición del cónyuge beneficiario.

²² ABELIUK (2009a), p. 814.

²³ VIDAL (2008), p. 282.

²⁴ Adicionalmente a los fallos ya citados, podemos mencionar a modo ejemplificador, la sentencia *Bustos con Fernández* (2007), en que los ministros, si bien no emplean expresamente el término, hacen una exhaustiva valoración del menoscabo económico, tal y como si estuviéramos frente a una indemnización por lucro cesante y que recomiendo revisar a modo ilustrativo.

²⁵ ABELIUK (2009a), pp. 814-815.

²⁶ CÉSPEDES (2010), p. 119.

²⁷ VIDAL (2008), p. 292.

En segundo lugar, tampoco pueda razinarse en clave de daños, o de responsabilidad civil, en la medida que el menoscabo económico no es imputable necesariamente al deudor de la compensación. Si bien se trata de un concepto circunstancial y relativo,²⁸ el menoscabo económico habitualmente no es ocasionado por un incumplimiento o un delito o cuasidelito imputable al cónyuge deudor, sino más bien al proyecto de vida que implica el matrimonio y la confianza de que este durará por toda la vida, lo que motiva muchas veces a uno de los cónyuges a decidir, por voluntad propia o de común acuerdo, no desarrollar una actividad remunerada o hacerlo sólo parcialmente para dedicarse al cuidado de los hijos o del hogar común.²⁹

Por último, el acreedor de la compensación no tiene necesariamente el carácter víctima. Como se precisó anteriormente, habitualmente es el propio cónyuge beneficiario quien voluntariamente decide postergarse profesionalmente para dedicarse al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común con miras al bienestar de la familia. Es más, los tribunales superiores de justicia han resuelto reiteradamente que existe derecho a la compensación económica aún cuando el cónyuge beneficiario haya consentido en su situación,³⁰ argumentándose que *“debe tenerse presente que aunque la mujer hubiese trabajado, ello no influiría en la compensación económica desde el punto de vista del menoscabo, porque lo que interesa para el legislador es el deterioro manifestado pecuniariamente, que sufre la mujer como consecuencia de haberse dedicado a la crianza de los hijos y a las labores propias del hogar común, de manera que no interesa tampoco el argumento de la demandante, en cuanto a que ella eligió libremente dedicarse a los hijos y no trabajar”*.³¹ De esta forma, no es posible ante esta hipótesis, recurrir a la teoría de los actos propios, a la exposición imprudente al daño tratándose del artículo 2330 del Código Civil, ni a ninguna otra causal eximente de responsabilidad a fin, para reducir o evitar la sentencia condenatoria tratándose de una demanda de compensación económica.

En cuarto lugar, la culpa del deudor de la compensación económica, no es un elemento relevante para determinar su existencia. En efecto, tradicionalmente se ha sostenido que atendido el tenor literal del

²⁸ CÉSPEDES (2010), p. 124. Como señala PIZARRO (2009), pp. 325-326: Se *“debe partir de la idea que el matrimonio constituye un proyecto de vida familiar que exige ventajas y sacrificios por ambos cónyuges. Un pacto destinado a un fin común y consentido para la construcción de bienestar familiar. Es usual, y Chile no es la excepción, que la mujer asuma una función protagónica en el hogar postergando su desarrollo individual. La crianza de los hijos y la organización o ejecución de las tareas del hogar quedan entregadas a la mujer. Estas tareas están justificadas por ese proyecto común matrimonio, quedando la mujer amparada en el estatuto protector matrimonial. De ahí la justificación y causa de la postergación de la mujer en el plano laboral remunerado (...) Sin embargo (...) el fracaso del proyecto matrimonial excluye la causa de la función asumida durante el matrimonio por la mujer”*.

²⁹ Opción que en la realidad chilena, aún a casi veinte años de la entrada en vigencia de la Ley 19.947, continúa asumiendo preferentemente la mujer, quienes según las estadísticas de género del INE del año 2015, representamos una tasa de participación laboral que alcanza al 46,2% y dedicamos en promedio 3,3 horas más del día a realizar labores no remuneradas en el hogar, lo que muchas veces trae consigo la postergación personal y/o profesional. Véase a este respecto las estadísticas de género del INE, disponible en el siguiente link: <https://www.estadisticasdegenero.cl/indicadores/salud-y-estilo-de-vida/>.

³⁰ Criterio que mantienen casi unánimemente los tribunales de justicia. En este sentido la Corte de Apelaciones de Concepción, en el año 2007 ya resolvía, reconociendo este supuesto, que *“si bien se ha sostenido que sea por opción personal, sea porque las circunstancias del matrimonio se lo exigieron, la mujer siempre tiene derecho a compensación económica si se dan los otros requisitos, porque es legítimo y aún deseable para muchos matrimonios que ella permanezca en el hogar cuidando a los hijos o atendiendo a las labores propias de la familia (R.D.A. Actualidad Jurídica Nº15, pág.85 U.del Desarrollo), de todas mane ras nada la exime de la carga de probar la concurrencia de las demás exigencias, vale decir, que estuvo en condiciones de desarrollar una actividad remunerada y que sufrió un detrimento o menoscabo económico por haberse dedicado total o parcialmente al hogar e hijos, siendo este último elemento el requisito esencial y la justificación de la institución y, por ende, constitutivo de requisito de la acción”* [Tablaeda con Medina (2007)].

³¹ Pacheco con González (2022).

artículo 61 de la Ley N° 19.947, para que haya lugar a la compensación económica deben concurrir tres requisitos copulativos: “a) el demandante de la compensación económica ha debido dedicarse durante el matrimonio al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común; b) debe además acreditar que por causa de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica o si lo hizo, fue en menor medida de lo que podía y quería; c) que de ello resulte un menoscabo económico”.³² Como indican Varias y Turner, sólo para efectos de “determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía”, reza el artículo 62 de la Ley N° 19.947, se considerará, entre otras circunstancias “la buena o mala fe”, no obstante debe entenderse referida a cualquiera de los cónyuges, ya que la norma no la restringe sólo al cónyuge beneficiario.³³

Cabe precisar finalmente respecto de este punto, que si bien el artículo 62 inciso 2 de la Ley N° 19.947 permite denegar o disminuir prudencialmente el monto de la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal del divorcio sanción o divorcio culposo reglamentado en el artículo 54, el legislador empleó la expresión “podrá”, de manera que en todo caso será facultativo para el juez denegar o disminuir prudencialmente el monto de la prestación.

En quinto lugar, el carácter indemnizatorio también se puede descartar si se atiende a las circunstancias que señala el artículo 62 para efectos de fijar la cuantía.³⁴ La doctrina ha sostenido que la expresión del artículo 62, en el sentido que el juez “considerará especialmente” estas circunstancias para efectos de determinar la cuantía de la compensación no se compadece con los criterios que la doctrina sostiene para determinar el quantum indemnizatorio.³⁵

En último término, la compensación económica no puede considerarse una indemnización de perjuicios, puesto que no es posible restituir al afectado al estado anterior a la lesión. Como enseña Vidal: “la compensación económica no cubre lo que ese cónyuge dejó de percibir por haberse dedicado a la familia, ni la oportunidad de percibirlo; sino que la compensación económica representa una suma de dinero que permita remediar la disparidad o carencia que causa el término del matrimonio, y así evitar el empeoramiento o consecuencias nocivas de esa disparidad o carencia en el futuro”,³⁶ lo anterior en razón de que no es posible cuantificar con certeza, aritméticamente, el costo de la oportunidad laboral

³² DOMÍNGUEZ AGUILA (2007), p. 185.

³³ VARAS Y TURNER (2005), pp. 47-48. Sobre el punto CORRAL (2007), p. 162 ha sostenido: “no parece que pueda tener incidencia en el caso del divorcio, ya que la denegación o atenuación del derecho a compensación económica en caso de culpa del cónyuge beneficiario fue objeto de una norma a parte (artículo 62 inciso 2 LMC)”

³⁴ Si bien se discutió en su oportunidad la relación que existía entre los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947, mayoritariamente se ha admitido que mientras el artículo 61 de la Ley N° 19.947 contiene los presupuestos de procedencia de la compensación económica, el artículo 62 “cumple una doble función, orientada a auxiliar al artículo 61 en la determinación e la existencia del menoscabo y para cuantificar la compensación” PIZARRO (2009), p. 326.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, para quienes “según el artículo 61 de la Ley 19.947, existen dos grupos de presupuestos: el primero, referido a la compensación económica propiamente tal: 1. No haber podido desarrollar actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería. 2. Que el impedimento anterior, sea consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. El segundo grupo, refiere al menoscabo económico y su cuantía, para lo cual ha de considerarse especialmente según en forma textual expresa el artículo 62” González con Pacheco (2022).

³⁵ CÉSPEDES Y VARGAS (2008), p. 450, quienes señalan: “la extensión de la indemnización de perjuicios está medida en función de la magnitud del daño, sin que tenga influencia alguna la buena o la mala fe del cónyuge deudor”.

³⁶ VIDAL (2008), p. 274.

perdida a causa de haberse dedicado el cónyuge beneficiario a alguna de las circunstancias descritas en el artículo 61 de la Ley N° 19.947, no obstante lo resuelto erróneamente por la Corte Suprema al asimilarla al lucro cesante.

En sede de responsabilidad civil, en cambio, rige el principio general de la reparación integral del daño, de manera que en principio,³⁷ se busca dejar a la víctima o acreedor en el mismo estado anterior a la ocurrencia del incumplimiento o delito o cuasidelito, según sea el caso, generador del daño. Lo anterior fluye del artículo 1437 y los artículos contenidos en el Título XII, del Libro IV del Código Civil, particularmente el artículo 1556, tratándose de la responsabilidad contractual; y de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, tratándose de la responsabilidad extracontractual.

Atendido los argumentos expuestos, resulta evidente que la compensación económica no participa, en caso alguno, de las características comunes a la indemnización de perjuicios propia de la responsabilidad civil, de manera que la tesis que tantas veces la jurisprudencia nacional ha empleado para reconocer que el carácter dispositivo de la compensación económica no es absoluto, aún cuando se intente matizar a través de términos sinónimos, debe ser descartada de plano.

C. Naturaleza jurídica propia o *sui generis* de la compensación económica

Habiéndose desechado casi unánimemente la tesis asistencial o alimenticia y no siendo posible calificar la naturaleza jurídica de la compensación económica como resarcitoria, por las razones expuestas, puede argumentarse que la institución en análisis tiene una naturaleza híbrida, *sui generis*. En la discusión parlamentaria que procedió su aprobación, la parlamentaria Cecilia Pérez Díaz defendía que la compensación económica “*sin duda es una figura híbrida*”, argumentando que “*a veces la pureza jurídica debe ceder ante la necesidad social de la institución*”.³⁸ En este mismo sentido, la jurisprudencia ha reconocido que: “*la institución de compensación económica incorporada por la Ley N° 19.947 a las relaciones de los cónyuges, no tiene la naturaleza de una pensión alimenticia, porque no está destinada a habilitar al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, como tampoco es una indemnización de perjuicios, porque no representa una suma o cantidad dineraria para resarcir un perjuicio ocasionado, desde que también debe abarcar el deterioro futuro como consecuencia de la separación de los padres, y la dedicación de uno de ellos a la crianza, desarrollo y establecimiento, sino que tiene una naturaleza peculiar que se obtiene de entenderla como un contenido pecuniario que busca resarcir los perjuicios o deterioros que sufre una persona en su formación integral y enriquecimiento personal e individual como consecuencia de dedicarse al cuidado de los hijos, a la crianza, desarrollo y establecimiento de los mismos, o a las labores del hogar*”.³⁹

³⁷ Preciso “en principio”, porque esta regla puede encontrar excepciones, por ejemplo, cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil en sede extracontractual o bien cuando concurren causales de exención de responsabilidad o cláusulas modificadoras de la responsabilidad.

³⁸ Primer Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Historia de la Ley N° 19.947, p. 21.

³⁹ González con Pacheco (2022).

En la doctrina, es la tesis que ha defendido Vidal.⁴⁰ Una definición más completa y que se hace cargo igualmente de el fundamento y la finalidad que persigue la institución nos la entregan Céspedes y Vargas, para quienes la compensación económica es “una obligación impuesta por la ley que se concede en los eventos previstos por ella, de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar su vida separada”.⁴¹

Que la compensación económica sea una obligación legal implica, como tiende a admitir progresivamente la doctrina y jurisprudencia,⁴² por una parte, que la ley es su “fuente mediata, directa, de las obligaciones, sin que de parte del acreedor o del obligado se haya efectuado acto alguno que provoque el nacimiento de la obligación”,⁴³ aseveración que permite salvar gran parte de las incongruencias que genera la tesis resarcitoria; y por otra, que la compensación económica se encuentra regulada por la Ley y, particularmente, por la Ley N° 19.947. A la misma conclusión ha arribado Carmen Domínguez Hidalgo, para quien “no cabe aplicarle supletoriamente el régimen común de los daños. Ello resulta evidente si se tiene presente que los requisitos que se exigen para su procedencia no son los comunes a toda acción resarcitoria. Se rige, por tanto, por las normas que se regulan en la ley, y es a partir de ellas que la doctrina y jurisprudencia tendrán que ir configurando los principios que la disciplinan”.⁴⁴

Es precisamente este carácter propio de la naturaleza jurídica de la compensación económica, el de ser una obligación legal y que por tanto, encuentra su regulación en la Ley N° 19.947, el que a mi juicio permite argumentar fundadamente por qué la autonomía de la voluntad de los cónyuges para convenir la compensación económica no es absoluta, sino que debe observar necesariamente ciertos requisitos y principios que le son propios a la instituto. Es más, como expondré, bastaría sólo este argumento, comprensivo de todas las demás fundamentaciones dadas por la magistratura, para arribar a la misma conclusión.

III. CARÁCTER DISPOSITIVO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Como consecuencia de ser concebida la compensación económica como un derecho de carácter patrimonial, se consideró mayoritariamente que se estaba frente a un derecho disponible absolutamente para los cónyuges, de manera que estos gozaban de plena libertad para determinar su establecimiento, cuantía y formas de pago, conclusión coherente con el tenor literal del artículo 63 de la Ley N° 19.947. Lo anterior es consecuencia, principalmente, del progresivo reconocimiento del principio

⁴⁰ VIDAL (2008), p. 268 señala que la compensación económica es: “un derecho de origen legal a favor del cónyuge que por dedicarse durante el matrimonio a la familia no desarrolló una actividad remunerada o lo hizo en una menor medida de la que podría y quería y el divorcio o la nulidad le causa un menoscabo económico (...), correlativamente la compensación económica es una obligación que pesa sobre el otro cónyuge”.

⁴¹ CÉSPEDES Y VARGAS (2008), p. 451.

⁴² Véase a su respecto sentencia *Stolzembach con Marchessi* (2012); y CORRAL (2013), p. 507.

⁴³ ABELIUK (2009b), p. 52.

⁴⁴ DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005), p. 67

de la autonomía privada en materia de familia,⁴⁵ que no sólo ha permitido a los cónyuges poner término al vínculo matrimonial, sino además regular en sede de separación y divorcio, sus relaciones mutuas y para con sus hijos, de acuerdo a los artículos 21 y 55 de la Ley Nº 19.947.

Fluye igualmente el carácter dispositivo de la compensación económica de algunas otras características que le son propias, por ejemplo, no procede por el sólo mérito de la sentencia de nulidad o divorcio, sino sólo en la medida en que se acredite un menoscabo económico, provocado por alguna de las circunstancias descritas en el artículo 61 de la Ley Nº 19.947; consecuentemente, no puede concederla el juez de oficio según se desprende del artículo 64 de la Ley Nº 19.947. Además, los primeros llamados a regularla son los cónyuges y sólo subsidiariamente el juez, de acuerdo a los artículos 63 y 64 inciso 1 de la Ley Nº 19.947, carece de una naturaleza alimenticia, como analizaremos más adelante, de manera que no le son aplicables los artículos 334 y 335 del Código Civil,⁴⁶ entre otros aspectos que refuerzan la conclusión a la que ha arribado la doctrina nacional en este sentido.

Es a partir de estos argumentos que se admitió sin reparos inicialmente la posibilidad de convenir la compensación económica: *“por los cónyuges, sin más límites que los derivados de su voluntad, lo que implica que puedan renunciar al derecho, pactar el monto y las cuotas que estimen e, incluso, puedan establecer el pago de una renta vitalicia. Así fluye de los artículos 63 y 64 NLMC que resulta ser un nuevo avance en el principio de la autonomía privada en el Derecho de Familia”*.⁴⁷

Del mismo modo, la Corte de Apelaciones de San Miguel en el año 2007, resolvía que: *“la compensación económica tiene un carácter patrimonial, que admite incluso la renuncia de las partes a ella, lo que permite a contrario sensu colegir que su otorgamiento por el demandado reconvencional constituye una opción libre para concederla y en ese contexto se armoniza con los principios del derecho de familia por sobre la norma estricta del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil”*.⁴⁸

No obstante, con el correr de los años se han planteado situaciones que hacen a lo menos cuestionable que se admita tan ampliamente el carácter dispositivo de la compensación económica y, en particular, la libertad absoluta que los cónyuges tendrían para determinar su procedencia, monto y forma de pago, según pasaremos a analizar.

A. Alcance de la libertad de los cónyuges para determinar la compensación económica

Coherente con el espíritu de la ley, se desprende del artículo 63 de la Ley 19.947 que, en primera instancia, son los cónyuges los llamados a regular la compensación económica. La norma citada dispone que: *“si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal”*; y sólo *“a falta de acuerdo”*, reza el artículo

⁴⁵ CÉSPEDES (2008), p. 12.

⁴⁶ CÉSPEDES (2008), p. 13.

⁴⁷ LEPÍN (2012), p. 9.

⁴⁸ Cabezas con Silva (2007).

64, “corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto”. Más tarde, a partir de los artículos 65 y 66 se establecen algunas limitaciones en cuanto a la forma de pago de la prestación, en el sentido que la compensación económica debe ser fijada en una suma única y determinada de dinero,⁴⁹ independiente de la modalidad de pago que se adopte, limitación que deberá observar el juez a falta de acuerdo entre los cónyuges en la determinación de la compensación económica.⁵⁰

A partir del conjunto de normas que antecede, la doctrina y jurisprudencia arribó a lo menos a dos conclusiones relevantes de mencionar. En primer lugar, como adelanté, los primeros llamados a determinar la compensación económica son los propios cónyuges y, sólo a falta de acuerdo, lo corresponde determinarla al juez,⁵¹ criterio que continúa a la fecha manteniendo el excelentísimo tribunal, para cuyos ministros: “la compensación económica tiene su origen genuinamente en la voluntad de las partes, es un acuerdo voluntario en defecto del cual procede la determinación que hagan los tribunales de justicia”.⁵² Y en segundo término, que las limitaciones previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley Nº 19.947 sólo competen al juez, pero no a las partes cuando convienen en la compensación económica, quienes tendrían absoluta libertad en su establecimiento, afirmación a partir de la cual se ha sostenido por parte de la doctrina que: “puede establecerse que éste se haga como una renta vitalicia, ya que las limitaciones (...) en cuanto a que la cuantía debe corresponder a un monto único pagadero de contado o un número determinado de cuotas, no es aplicable a los cónyuges, sino sólo al juez, conforme lo dispuesto en los arts. 65 y 66 NLMC”.⁵³

No obstante, si bien aún la jurisprudencia es escasa,⁵⁴ como veremos, los tribunales superiores de justicia han ido manifestando un cambio de posición en torno a esta noción absolutista del carácter dispositivo de la compensación económica. En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que: “el tribunal debe verificar si se dan las circunstancias legales que hacen posible la compensación económica, conforme los artículos 61 y 62 de la ley. De manera que no por tratarse de una materia patrimonial queda entregada por entero a las partes, ya que incluso en el caso del artículo 63, siendo mayores de edad los cónyuges no pueden convenir libremente y a su arbitrio, comoquiera que igual el

⁴⁹ A esta conclusión ha arribado reiteradamente la Corte Suprema para cuyos ministros “no pueden sino concluirse que aún cuando la legislación entrega amplia libertad al juez para fijar la forma de pago de la compensación, sea como capital en suma única, bajo las modalidades que establece el artículo 65 de la misma ley o en cuotas periódicas con una duración determinada, su monto siempre debe ser fijado en la sentencia y la forma de enterarlo variarán de acuerdo al mérito del proceso” [Krag con Milet (2006)]. En el mismo sentido la doctrina nacional mayoritaria, para quienes “ésta es la regla que debiera gobernar el pago de las prestaciones económicas, es decir, la entrega de un monto único o, a lo sumo, la dación en pago de especies –muebles o inmuebles– o acciones de propiedad del deudor. Ésta es la solución ideal y que verdaderamente permite cumplir con la finalidad del legislador, de poner término de una sola vez al conflicto entre los cónyuges que se divorcian, limitando su relación en lo patrimonial a lo que refiere a los hijos comunes”. Por todos, VIDAL (2009), p. 79.

⁵⁰ Excepción a esta regla, hace la forma de pago introducida por la Ley 20.255, publicada el 17 de marzo de 2008, que reforzando la visión asistencial de la institución en estudio, prevé en su artículo 80 una forma de pago adicional de la compensación, consistente en el traspaso de fondos de capitalización obligatoria hasta el límite del 50% existente en la cuenta del cónyuge deudor y que hubiere acumulado durante el matrimonio.

⁵¹ RAMOS (2010), p. 128.

⁵² Cummins con Bañados (2020). Véase también la sentencia Krag con Milet (2006).

⁵³ LEPÍN (2012), p. 12.

⁵⁴ Escasa, no porque se trate de un tema enteramente zanjado, sino porque, en principio, es difícil que un acuerdo alcanzado voluntariamente por las partes luego se judicialice.

acuerdo así alcanzado debe ser aprobado por el tribunal. Lo que equivale a reconocer que estas no son materias enteramente disponibles”.⁵⁵

B. Compensación económica como una renta vitalicia

1. Admisibilidad de la renta vitalicia pactada, como forma de pago de la compensación económica convenida por los cónyuges

Como venimos señalando, la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria, inicialmente, no advirtió mayores inconvenientes en admitir que los cónyuges pudiesen pactar una pensión vitalicia a título de compensación económica, atendido el carácter patrimonial de la misma y el entendido que las limitaciones de los artículos 65 y 66 de la Ley 19.947 sólo alcanzaban al juez y no a los cónyuges, como se precisó.

En un reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema,⁵⁶ a propósito de una compensación económica acordada bajo la modalidad de renta vitalicia en audiencia preparatoria y aprobada por el juez de familia en la instancia, el voto disidente razó el problema en los siguientes términos: *“La compensación económica tiene por finalidad reparar al cónyuge que la solicita de la pérdida de carácter patrimonial que experimentó, pues por no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida que lo que quería y podía no estuvo en condiciones de incorporar bienes a su patrimonio, lo que se erigirá como un serio obstáculo para que pueda hacer frente a la vida futura, por lo mismo, la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de sus necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado al pago, ergo, no tiene carácter alimenticio; por lo tanto, los jueces del fondo al otorgar como compensación económica una suma determinada de dinero “hasta que muera una de las partes”, lo que implica otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene, a juicio de la disidente, interpretaron de manera errada lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil”*.⁵⁷ Siguiendo este razonamiento, parece de toda lógica que si se admite casi unánimemente por la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria que la compensación económica no tiene una naturaleza alimenticia, puedan ser rechazados los acuerdos que la desnaturalicen y la transformen en una suerte de pensión de alimentos. En efecto, admitir el carácter alimentario de la compensación importaría contrariar no sólo los múltiples esfuerzos por definir la naturaleza jurídica de la institución, sino también el espíritu general del legislador, en especial a que el espíritu sería el de acompañar el término del vínculo y no perpetuar la relación entre los cónyuges. Si se atiende a la historia del establecimiento de la ley, el ex Ministro de Justicia, José Antonio Gómez Urrutia, precisaba en el 1º Informe de la Comisión Constitucional que: *“desde el momento en que se produce la ruptura de un matrimonio, debería evitarse que la relación se extienda en el tiempo, porque tenderá a deteriorarse cada vez más. Fijar una compensación como aquí*

⁵⁵ Cummins con Bañados (2020).

⁵⁶ Los ministros optaron por rechazar el recurso de casación en el fondo, cuestionado la admisibilidad del recurso, sin entrar al fondo del mismo, de lo que si se hace cargo en el voto disidente la ministra Gloria Ana Chevesich R.

⁵⁷ Cerda con Vera (2016).

está planteada, sin fijar tiempo, significará que se mantendrá esta colisión de intereses durante muchos años.⁵⁸ Y fue principalmente esta idea central, en torno a zanjar, dentro de lo posible, las materias que pudiesen causar conflicto entre las familias chilenas con posterioridad al quiebre matrimonial, lo que impidió que prosperaran iniciativas como la de admitir expresamente que el juez pueda fijar rentas vitalicias a título de compensación económica o que pudiese solicitarse la modificación o cese de la prestación, en el caso que se modificasen las condiciones que motivaron su fijación,⁵⁹ como se permite en otras latitudes.⁶⁰

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha resuelto recientemente que una compensación económica acordada en estos términos y aprobada judicialmente por el tribunal de familia *“no reúne las características y requisitos para constituir un acto tal, (...) por no ajustarse a exigencias propias del acto que fija la ley como la fijación o determinación de una cuantía o monto. En las obligaciones de dar un género -como dinero- la falta de determinación de la cantidad implica ausencia de objeto según artículos 1445 N° 3 y 1461 inciso 2° del Código Civil”*.⁶¹

Finalmente respecto a este punto, cabe recordar que, al decir de nuestro máximo tribunal, *“la compensación económica refleja uno de los principios rectores del Derecho Matrimonial, el de la protección del interés del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3 de la Ley de Matrimonio Civil, a quien el artículo 61 reconoce el derecho a compensación por el menoscabo que le ocasiona el divorcio o nulidad”*,⁶² argumento que refuerza a mi juicio la idea que estamos ante una materia que no puede quedar entregada enteramente a la voluntad de los cónyuges.

Coincido con los argumentos expuestos por la ministra Gloria Ana Chevesich, ministra redactora del fallo, en torno a que admitir que fundado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges las partes puedan acordar que la compensación económica se pague a través de una renta vitalicia, importa desnaturalizar la institución, a la que, como veremos, casi unánimemente se le ha negado el carácter asistencial y que, por tanto, un acuerdo alcanzado en estos términos debe ser rechazado por el juez. Adicionalmente aleja a la figura de los principales objetos para la cual fue prevista: la protección del

⁵⁸ Primer Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Historia de la Ley N° 19.947, p. 107.

⁵⁹ Propuestas introducidas por la ex Ministra Carmen Adriana Delpiano Puelma, no obstante concebirse desde sus orígenes la figura como una compensación temporal que, en principio, se concedería por un máximo de 5 años (Primer Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Historia de la Ley N° 19.947, p. 7 y 106).

⁶⁰ El Código Civil español, por ejemplo, que sirvió de inspiración para las modificaciones introducidas al Derecho de Familia por la Ley 19.947, admite expresamente que se acuerde o fije por el juez una pensión indefinida o incluso una renta vitalicia a título de compensación económica. Se esta forma el artículo 97, inciso 1, del Código Civil español reza lo siguiente: *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”*. En el mismo sentido, el artículo 99 del Código Civil español dispone: *“En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero”*. Como contrapartida de lo anterior, se admite la posibilidad de que la compensación sea *“modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”*, según se desprende el artículo 100 del mismo cuerpo legal.

⁶¹ Berenguela con Arriagada (2019).

⁶² Mella con Sánchez (2020).

cónyuge más débil y evitar la dilación en el tiempo de los conflictos familiares tras el quiebre matrimonial.⁶³

Fijar un monto global de compensación económica y luego dividirla en cuotas, como una especie de renta vitalicia, atendidas las expectativas de vida del cónyuge beneficiario plantea, como señala Corral,⁶⁴ un serio inconveniente adicional, porque no por ello dejamos de estar ante una prestación aleatoria (nunca tendremos certeza de los años de vida que tendrá el cónyuge acreedor), como porque igualmente esta solución perpetúa el conflicto familiar en el tiempo y expone al cónyuge más débil a una serie de dificultades propias de esta modalidad de pago en caso de incumplimiento del cónyuge deudor, como analizaremos.

2. Inconvenientes prácticos de admitir a la renta vitalicia, como forma de pago de la compensación económica acordada por los cónyuges

Además de lo inconveniente que podría resultar para el cónyuge deudor acordar una compensación económica bajo la modalidad de renta vitalicia, considerando que en la discusión parlamentaria se descartó la posibilidad de poder modificar y/o solicitar el cese de la prestación atendidos eventuales cambios de circunstancias, una compensación económica acordada en estos términos generaría grandes dificultades para el cobro en caso de incumplimiento del cónyuge deudor, de manera que probablemente el cónyuge beneficiario se encontrará impedido de obtener el cumplimiento forzado de la obligación convenida, materia en la que nos detendremos especialmente.

a) Procedimiento para el cobro de la compensación económica y su carácter de crédito quirografario

La jurisprudencia no ha tenido dificultades para admitir que la compensación económica pactada pueda exigirse judicialmente, e incluso ejecutivamente, dependiendo de la suerte del título: “Esta clase de compensación puede ser estimada como el resultado de una convención o contrato típico, que cuenta con regulación legal, y como tal tiene fuerza obligatoria para las partes, quienes, una vez acordada su procedencia y modalidades deben cumplirlo,(...) tal como dispone el artículo 1545 del Código Civil” concluye la Excelentísima Corte Suprema, agregando luego que “el cónyuge acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación comprometida voluntariamente a título de compensación económica, pues como derecho de contenido patrimonial, una vez aprobado el acuerdo regulador, queda sometido al derecho común propio de las obligaciones”.⁶⁵ Lo anterior importa admitir que “el acuerdo regulador convenido por las partes es un contrato generador de derechos y obligaciones, sin que mute la naturaleza

⁶³ Mismo argumento que recogen algunos autores para sostener que por regla general, la forma de pago preferente de la compensación económica será el pago de una suma única en cuotas, excepcionalmente pagadera en cuotas. En este sentido VIDAL (2009), p. 78, “la finalidad perseguida por el legislador es que el conflicto patrimonial entre los cónyuges se solucione de una sola vez o a lo sumo dentro de un corto plazo, apareciendo teóricamente como regla en esta materia el pago en dinero de contado y como excepción cualesquier otra de las modalidades previstas por la LMC y leyes especiales”

⁶⁴ CORRAL (2007), p. 178.

⁶⁵ Mella con Sánchez (2020).

de ese pacto la circunstancia de su aprobación judicial en el contenido de una sentencia definitiva”⁶⁶ de manera que para obtener el cumplimiento de la prestación, el cónyuge acreedor deberá ejercer una acción ejecutiva u ordinaria según las reglas generales.⁶⁷

Desde luego, un procedimiento ejecutivo no garantiza el cumplimiento de la compensación. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas, durante el año 2020 se ingresaron un total de 689.195 demandas en procedimientos ejecutivos a los tribunales del país, lo que representa más del 60% de las causas ingresadas en todo el año a los tribunales competentes; y se terminaron sólo un total de 329.753 causas.⁶⁸ Similar es el panorama tratándose de los procedimientos ordinarios, que experimentaron un total de 58.521 de causas ingresadas y 33.852 causas terminadas, durante el mismo año.⁶⁹ Por otro lado, la naturaleza del crédito que obtendrá el cónyuge beneficiario será la de un crédito quirografario o de quinta categoría, de acuerdo al artículo 2472 del Código Civil, por lo tanto, no gozará de ningún privilegio para el cobro. Vidal ha puesto de relieve la dificultad que este carácter quirografario tendría para los efectos del cobro de la cláusula.⁷⁰

Podría sostenerse que el inconveniente se subsana acordando los cónyuges en el acta de avenimiento o la escritura pública, seguridades para el pago o bien, pensar en la aplicación, respecto del acuerdo, de la regla del inciso final del artículo 66 de la Ley Nº 19.947, según el cual “la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento”, de manera de permitir al cónyuge acreedor solicitar apremios y recurrir al procedimiento simplificado de cobranza de alimentos en caso de incumplimiento. No obstante, esta solución tampoco está libre de controversias, toda vez que continúa siendo discutida la constitucionalidad del arresto como apremio frente a esta hipótesis y que igualmente se discute si el juez tiene facultades de subsanar el acuerdo alcanzado por

⁶⁶ Mella con Sánchez (2020).

⁶⁷ En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del 7º Juzgado Civil de Santiago, argumentando, para efectos de rechazar excepción de incompetencia deducida por la parte ejecutada que “al respecto, la Ley 19968 establece, en su artículo 8º, que son competencia de los tribunales de familia “15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil”. Así, no aparecen directamente comprendidas las acciones que emanan del incumplimiento de un acuerdo de compensación económica, pues, si bien el artículo 66 inciso segundo de la Ley de Matrimonio Civil señala que la cuota en que se haya fraccionado la compensación económica se considerará como alimentos para efectos de su cumplimiento, cabe notar que no estamos en presencia del pago de una cuota y que, más allá de la naturaleza jurídica que se pudiera atribuir a la compensación económica, lo cierto es que lo demandado en autos es una prestación de contenido patrimonial. Por tanto, dado el contenido patrimonial de la prestación y que, como vimos, no existe una disposición especial que radique la competencia del asunto en los juzgados de familia, debe regir lo dispuesto en el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales y, por tanto, este tribunal es competente para conocer la acción intentada” [Lagos con Coydan (2017)].

⁶⁸ Informe Anual de Estadísticas Judiciales - 2020, Instituto Nacional de Estadísticas, p. 12, disponible en el link: https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusion/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2019.pdf?sfvrsn=25a4f678_2

⁶⁹ La dificultad para el cónyuge beneficiario se agrava aún más si se considera que de acuerdo a las estadísticas del Poder Judicial, durante igual periodo calendario, las causas ejecutivas tuvieron una duración promedio de 267 días corridos y las ordinarias de 256 (estadísticas disponibles en el link: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil>); sumado al costo asociado y a la dificultad que representa para los acreedores el cobro efectivo de un crédito, atendidas las maniobras que suelen emplearse en la práctica para burlar el derecho de prenda general del acreedor, de manera que aún cuando obtengamos un número total de causas terminadas, ellas no reflejan que necesariamente hayan terminado exitosamente para el acreedor.

⁷⁰ Señala VIDAL (2009), p. 77: “así, el trabajador a quien el cónyuge deudor debe una indemnización de naturaleza laboral o con causa en el contrato de trabajo o su terminación, al ser titular del crédito de primera clase, prefiere al acreedor de la compensación económica. El beneficiario afectado por el incumplimiento de la obligación de compensación estaría situado en el mismo lugar que el banco con el que el deudor contrató un préstamo de consumo, salvo que este acreedor tenga una hipoteca o una prenda puesto que preferirá al acreedor de compensación”.

los cónyuges, en caso, por ejemplo, de omitirse estas seguridades para el pago, como analizaremos más adelante.

b) Constitucionalidad de la orden de arresto por incumplimiento en el pago de la compensación económica

Quienes admiten la orden de arresto como legítimo apremio ante el incumplimiento en el pago de la compensación económica fijada en cuotas, suelen fundamentar la afirmativa lisa y llanamente en el tenor literal del artículo 66 de la Ley N° 19.947, que en su inciso final dispone que: *“la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago”*.⁷¹

Este es lisa y llanamente el razonamiento que ha llevado a la jurisprudencia nacional mayoritaria a admitir que, en la especie, no habría infracción al artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁷² que prohíbe la prisión por deudas,⁷³ toda vez que estaríamos ante la única situación de excepción que prevé la norma, esto es, ante *“deberes alimentarios”*, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley 19.947; por lo tanto, la orden de arresto decretada en esta hipótesis tampoco vulneraría los principios y garantías de los artículos 5 inciso 2 y 19 N° 7° b) de la Constitución Política de la República, haciendo improcedente los recursos de amparo motivados por esta causa.

No obstante lo anterior, la materia continúa siendo controvertida. Pueden encontrarse algunas sentencias que se palntean en contra de la línea principal.⁷⁴ Recientemente, el voto de minoría del ministro Sr. Simpértigue, disidente en fallo de la Corte de Suprema de 9 de enero de 2023, partiendo de la base que la compensación económica no tiene una naturaleza jurídica alimenticia, concluye que: *“el artículo 7.7 de la Convención Americana prohíbe la detención por deudas, con la sola excepción del incumplimiento de deberes alimenticios que, como este juez viene de señalar, no es el caso, como quiera que en derecho las cosas son lo que per se y no lo que de ellas se diga. Cuando el citado artículo 66 inciso segundo reza que “se considerará”, no hace otra cosa que reconocer que la compensación económica en referencia no es pensión alimenticia y que para él solo efecto de su cobro se fingirá serlo. De manera que, para el caso que en la especie la compensación haya sido establecida*

⁷¹ En la causa *Millar con Tercer Juzgado de Familia de Santiago* (2018), se falló favorablemente esta opción y se declaró: *“es la propia ley la que permite considerar “alimentos” para efectos de su cumplimiento a las cuotas impagas por concepto de compensación económica y pudiendo decretarse el arresto nocturno, el arraigo y la suspensión de la licencias para conducir vehículos motorizados, como medidas de apremio al estar contempladas expresamente en el artículo 14 de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones alimenticias para el caso de no cumplimiento de los alimentos decretados, por lo que no es posible considerar que la resolución recurrida sea arbitraria e ilegal”*.

⁷² La Convención Americana de Derechos Humanos o también denominado Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por Chile el 05 de enero de 1991, mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto a través del cual la abolición de la prisión por deudas adquiere rango constitucional por mandato del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

⁷³ Artículo 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica: *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”*.

⁷⁴ Véase al respecto la disidencia del ministro suplente Zepeda en sentencia *Zernott con Juzgado de Familia de Valparaíso* (2020); y la disidencia del ministro Cerda en sentencia *Araya con Juzgado de Familia de Viña del Mar* (2017).

por sentencia judicial, la carta constitucional y el derecho internacional dejan vedado un apremio como el que ha dado origen a esta cautela”⁷⁵

En un intento de unificar este criterio, el Tribunal Constitucional dictó dos sentencias, de 27 de septiembre de 2012⁷⁶ y 21 de noviembre de 2013⁷⁷ respectivamente, resolviendo en ambas rechazar los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidos respecto del inciso final del artículo 66 Ley N° 19.947, en relación con el apremio de arresto que prevé el artículo 14 de la Ley 14.908. Los argumentos esbozados por el Tribunal Constitucional para admitir la constitucionalidad del arresto fueron múltiples y de distintas índoles, a los que me referiré brevemente.

Se funda la constitucionalidad del arresto, en primer lugar y siguiendo la tesis del jurista José Luis Guerrero Becar, en el supuesto carácter asistencial,⁷⁸ no alimenticio de la compensación económica, que permitiría situar a la misma en la excepción prevista en el Pacto de San José de Costa Rica, referente a los “*deberes alimenticios*”; por otro lado, concluye la magistratura complementado los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas⁷⁹ y 7 N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, que la proscripción de la prisión por deudas sólo alcanzaría al *ius puniendi* del Estado, respecto del incumplimiento de obligaciones contractuales, pero tratándose de obligaciones legales como la de estudio; y resuelve finalmente que el arresto no es equivalente a la prisión o la detención, tanto porque no responde al propósito de investigar un delito ni de castigarlo, como porque sería “*medida restrictiva de libertad, mínimamente invasiva*”, medida que considera “*proporcional*” para legitimar el arresto, en el marco de los artículos 19, N° 1, inciso final y 19, N° 7 inciso 2 de la Carta Fundamental.

Si bien resulta valorable la intención del Tribunal Constitucional de dar certeza jurídica sobre la materia, coincidimos con Corral en el sentido que los esfuerzos argumentativos estuvieron dirigidos a legitimar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, más que analizar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.⁸⁰

⁷⁵ *Adema con Juzgado de Familia de Punta Arenas* (2023).

⁷⁶ *Stolzembach con Marchessi* (2012).

⁷⁷ *Cerda con Saavedra* (2013).

⁷⁸ Fundado en la historia de la Ley N° 19.947, el artículo 3 y 60 del mismo cuerpo legal y otras leyes especiales dictadas con posterioridad y, reconociendo que “*el que la compensación económica no tenga una naturaleza alimenticia no implica que no pueda tener un fundamento asistencial*”, José Luis Guerrero Becar sostiene que “*las prestaciones asistenciales para hacer frente a estados de necesidad pueden entregarse por el Estado o por los propios particulares. El Estado actúa como prestador directo en diversas ocasiones, como las pensiones mínimas de vejez o gratuidad en atención de salud a sectores de estados recursos, pero también es posible que sean los propios particulares los que entreguen esta protección y prestación derivados de relaciones contractuales o familiares que al reponerse requieren de protección para el más débil (...)* En materia de familia, terminada la relación matrimonial es perfectamente posible que el legislador, atendido el término del deber de socorro que corresponde a los cónyuges, pero precavido a la posibilidad de un cónyuge más débil, esto es, un cónyuge que se encuentre en un estado de necesidad originado durante el matrimonio o con ocasión de su término, contemple una nueva institución asistencial, con justificación distinta a la del vínculo de parentesco como en los alimentos, pero que se base en un estado de necesidad que el legislador estima necesario enfrentar, reparar o compensar, y esta función cumpliría la compensación económica, previamente porque no puede perdurar luego del matrimonio el derecho de alimentos” [GUERRERO (2008), pp. 207-209].

⁷⁹ Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas: “*Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual*”.

⁸⁰ CORRAL (2013), pp. 518-519: “*la multiplicidad de argumentos que se ofrecen en pro de la constitucionalidad de la medida de apremio*

Respecto del primer argumento expuesto por la magistratura constitucional, como vengo adelantando, se ha descartado casi unánimemente por la doctrina y jurisprudencia nacional que la compensación económica tenga una naturaleza jurídica alimenticia y/o asistencial y aún cuando se admitiera la tesis del José Luis Guerrero Becar, la interpretación restrictiva de la excepción prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos tampoco haría procedente la orden de arresto, ya que no estaríamos propiamente ante una pensión de alimentos, sino ante una ficción legal. A este respecto se ha sostenido que *“la ficción legal de considerar “alimentos” a la compensación económica fijada en cuotas para efectos de su cumplimiento, es absolutamente improcedente para decretar cualquier restricción a la libertad de las personas. De lo contrario, podrían promulgarse leyes que, por ejemplo, consideraran alimentos las cuotas de un crédito de consumo para efectos de su pago y, así, apremiar a los deudores de ellos”*,⁸¹ prevención que también advierte el disidente, ministro Venegas, en el fallo de 27 de septiembre de 2012 del Tribunal Constitucional.

Forzado resulta igualmente limitar la proscripción de la prisión por deudas únicamente al *ius puniendi* del Estado, esto es, a materias penales,⁸² distinción antojadiza que la norma no prevé. También lo sería sostener que a partir del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, que se refiere expresamente a *“obligaciones contractuales”*, la prohibición del Convención Americana de Derechos Humanos sólo alcanzaría a este tipo de obligaciones, pero no a obligaciones legales.⁸³ Finalmente, la Convención tampoco limita el alcance de la prohibición a un tipo específico de privación o restricción de libertad, pasando por alto la magistratura constitucional que, de decretarse nuevos apremios, por mandato del artículo 15 de la Ley 14.908, el juez podrá ampliar el arresto hasta por treinta días, siendo cuestionable que la medida pueda ser calificada como *“mínimamente invasiva”*.

Siguiendo a Lepin, no existiendo además una remisión expresa al artículo 14 de la Ley 14.908: *“se debe interpretar el artículo 66 NLMC en el sentido que se pueden aplicar los apremios regulados en la citada ley, menos los apremios personales. Ambos artículos son normas de carácter excepcional, por tanto de aplicación restrictiva (...) No resulta suficiente el argumento dado por la Corte, en el sentido que se trata de una facultad legal otorgada al juez de familia, tratándose de normas que como se aprecian no señalan expresamente el arresto, que implica la privación de la libertad de una persona, no pueden sino sujetarse a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales vigentes”*.⁸⁴ En el mismo sen-

puede dar, paradójicamente, la impresión de cierta vacilación o incertidumbre entre los mismos ministros que quisieron salvar la previsión legislativa”.

⁸¹ CÉSPEDES (2013), p. 5.

⁸² Ilógica resultaría igualmente la interpretación restrictiva del Tribunal Constitucional en este sentido *“pues, en este caso, si sólo fuera posible prohibir la prisión por deudas en el ámbito de lo penal, la excepción no tendría sentido excepto en aquellos países que han tipificado como delito el no pago de pensiones de alimentos como es el caso de España. En el resto de los países donde ese delito no existe, esta excepción carecería de sentido, pues como en Chile, los arrestos son apremios y no sanciones penales”* [PÉREZ DE ARCE (2016), p.120].

⁸³ Como afirma CORRAL (2013), p. 529: *“qué sucederá si aún afectado pide la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ésta finalmente decida demandar al estado de Chile por incumplimiento del artículo 7.7. de la Convención. Si la Corte condenara a Chile, y diera una interpretación diferente a la norma que prohíbe la detención por deudas, se produciría un conflicto jurisprudencial de proporciones”*.

⁸⁴ LEPÍN (2013), pp. 548-549.

tido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Antofagasta a propósito de una orden de arresto decretada por el pago del total de la compensación económica acordada por los cónyuges, luego de hacerse efectiva la cláusula de aceleración pactada.⁸⁵

Los inconvenientes expuestos hacen menos aconsejable aún admitir que se acuerde como forma de pago de la compensación económica una pensión vitalicia, no solo porque es una forma de pago ajena a la naturaleza jurídica de la institución, como veníamos exponiendo, sino que además, porque por sí sola genera una serie de inconvenientes prácticos, principalmente en el cobro de la misma, perpetuando indefinidamente el conflicto matrimonial y vulnerando el principio de protección al cónyuge más débil consagrado en el artículo 3 de la Ley N° 19.947, atendido que muy posiblemente el cónyuge beneficiario se encontrará impedido de obtener el cumplimiento forzado de la obligación asumida por el deudor.

IV. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA: ¿EXAMEN DE FONDO U HOMOLOGACIÓN?

Como consecuencia de concebir a la compensación económica como un derecho patrimonial, absolutamente disponible para los cónyuges, se admitió mayoritariamente por la doctrina nacional que la aprobación judicial del acuerdo de compensación económica que prevé el artículo 63 de la Ley 19.947, debía limitarse única y exclusivamente a su homologación.

Los argumentos en que se sustentó esta conclusión son, principalmente, que la compensación económica no tiene una naturaleza alimenticia,⁸⁶ y el tenor literal de los artículos 63, 55 y 21 de la Ley 19.947. Respecto de este último conjunto de normas, se ha sostenido que “si se trata de un divorcio unilateral, rige lo anteriormente señalado, esto es, se aplica el artículo 63”,⁸⁷ que exigiría únicamente la “aprobación judicial”, no obstante si se acuerda la compensación económica en el marco de un divorcio de común acuerdo, “como requisito de admisibilidad de la acción, el artículo 55 inciso 2 de la LMC señala que “en este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita”. De esta manera, esta norma nos reenvía al artículo 21 de la LMC”, lo que nos llevaría a concluir que: “de

⁸⁵ Fernández con Juzgado de Familia de Antofagasta (2017). Declaró la Corte: “al no darse los supuestos del artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil, pues se pide el pago total de la compensación económica y no cuotas, no pudiendo estimarse que las que adeude el recurrente de amparo sean consideradas alimentos para los efectos de la Ley sobre Abandono y Pago de Pensiones Alimenticias, por lo que deberá acogerse el recurso de amparo deducido en autos”.

⁸⁶ Para quienes la compensación económica tiene una naturaleza asistencial, en cambio, el juez, amparado en el principio de la protección del cónyuge más débil y el principio de la actuación de oficio, ambos principios propios del Derecho de Familia, puede subsanar errores u omisiones, incluso modificar el acuerdo alcanzado por los cónyuges en materia de compensación económica si los considerara incompletos o insuficientes, aplicando por analogía el artículo 31 de la Ley 19.947. En este sentido VIDAL (2009), p. 71.

⁸⁷ LEPÍN (2012), p. 13.

la sola lectura del señalado artículo 21 apreciamos que no aparece ninguna referencia a la compensación económica, por lo que este aspecto no podría ser objeto del juicio de suficiencia que deber realizar el tribunal respecto del convenio regulador presentado por las partes”.⁸⁸ De manera que en cualquier caso la aprobación judicial sólo se traduciría en un requisito formal, negando al juez examen de fondo del acuerdo alcanzado por los cónyuges, que encontraría su “justificación en un aspecto extrafamiliar: impide la transferencia de bienes entre cónyuges, normalmente prohibida, para impedir el fraude a terceros”,⁸⁹ acción que sería cautelada por el juez de familia.

No obstante lo anterior, con el correr de los años y con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo tercero de la Ley 19.947 y a preservar la naturaleza jurídica de la compensación económica, la jurisprudencia ha tendido a reconocer la labor del juez en el control de este tipo de acuerdos. En ese sentido nuestra Excelentísima Corte recientemente ha reconocido que: “la exigencia de aprobación judicial del acuerdo sobre compensación económica es también un importante control de estos requisitos y, en particular, del quantum de la indemnización y tiempo del pago si se hace en cuotas (...) Por ello, el tribunal debe pronunciarse y, al momento de la aprobación, debe considerar aspectos como el ingreso estimado, su naturaleza y entidad, atendiendo antecedentes, parámetros o pautas mínimas en cumplimiento de su cometido de cautelar el derecho e interés de ambas partes. La compensación económica -como indemnización de perjuicios que es- debe constituir resarcimiento justo pero suficiente”.⁹⁰

En la doctrina, reconociendo el mandato del artículo 3 de la Ley 19.947, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo por su parte, refiriéndose al mencionado artículo 63, ha precisado que el juez tiene la facultad de revisar íntegramente el convenio de compensación, pudiendo, por ejemplo, modificar el monto, entre otras condiciones, para la protección del cónyuge más débil.⁹¹ A nuestro juicio, se puede argumentar además que aun cuando el tenor literal del artículo 63 de la Ley Nº 19.947 se limita a indicar que los acuerdos alcanzados por los cónyuges en la materia “se someterán a la aprobación del tribunal”, sin prever expresamente un juicio de suficiencia por parte del juez de familia, ello no descarta necesariamente que no puede existir un rechazo o una “desaprobación” del tribunal, que supone necesariamente un análisis previo, a lo menos de la concurrencia de los requisitos que le son esenciales a la institución. Es más, de haber pretendido el legislador limitar la intervención judicial habría señalado lisa y llanamente “será aprobado por el tribunal”, y no habría empleado la voz “someter”,⁹² que

⁸⁸ CÉSPEDES Y VARGAS (2008), p. 456.

⁸⁹ CÉSPEDES (2008), p. 17.

⁹⁰ Berengueta con Arriagada (2019). En la causa Briones con Soto (2013), de la Corte de Apelaciones de Concepción, se resolvió en un sentido similar: “No basta, sin embargo, dicho acuerdo sino que se requiere aprobación. Al efecto se ha escrito: “Pero la autonomía negocial que tienen los cónyuges no es absoluta y está sujeta a control judicial. Por eso la ley encarga al juez la aprobación del convenio que regula la compensación.” (H.C.T., La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial, en Revista Chilena de Derecho, volumen 34, número 1, enero-abril, 2007, p. 35)”.

⁹¹ DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005), p. 72 señala: “en ejercicio de esta facultad, y por ampliación de lo dispuesto en el artículo 3º que lo mandata a resolver las “materias de familia reguladas por esta ley... cuidando de proteger siempre el interés del cónyuge más débil”, puede revisar íntegramente el convenio, en términos que si efectivamente quiere dejar mejor posicionado al cónyuge más débil, aumentando la prestación acordada, tendría fundamento para hacerlo. Todo ello con mayor razón aún si se tiene presente que esta es la figura con la que en esta ley, por esencia, se le quiere proteger”.

⁹² La voz “someter” según la RAE, tiene las siguientes acepciones: “1. Sujetar, humillar a una persona, una tropa o una facción; 2. Conquistar, subyugar, pacificar un pueblo, provincia; 3. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona; 4.

trae implícita la idea de supeditar el acuerdo a la decisión de un tercero.

De los antecedentes expuestos hasta este punto, resulta claro concluir que la jurisprudencia nacional se ha ido progresivamente inclinando por rechazar la libertad absoluta que tendrían los cónyuges para convenir la compensación económica, reconociendo que, a lo menos, en esta labor, deben observarse ciertos límites o requisitos, cuyo cumplimiento debe cautelar el juez en cumplimiento con el mandato de los artículos 3 y 63 de la Ley N° 19.947. No obstante concordar con esta conclusión, tal y como adelantamos en la introducción a este estudio, muchas veces los tribunales superiores han fundamentado su argumentación sobre algunos supuestos errados. Hagamos una revisión sumaria de tales argumentos.

En primer lugar, se recurre como argumento al principio de protección del cónyuge más débil. Siendo la compensación económica la manifestación más clara del principio consagrado en el artículo 3 de la Ley N° 19.947, los tribunales superiores de justicia han recurrido a él para efectos de limitar la autonomía de la voluntad de los cónyuges a la hora de convenir la compensación económica y de reconocer la facultad del juez de familia de analizar el fondo del acuerdo alcanzado para decidir aprobar la escritura pública o acta de avenimiento respectiva. En segundo lugar, como se analizó anteriormente, durante la discusión parlamentaria de la norma se esbozó, como principios fundamentales inspiradores de la instituto en estudio, no solo dar cumplimiento al mandato del artículo 3 de la Ley N° 19.947, sino además “concretar la determinación de la cuestión económica en un sólo momento (...) razona sobre la idea que el monto de la compensación debe ser fijado en la sentencia y en una suma única y total que no admite revisión futura”.⁹³

En tercer lugar, se recurre como argumento al mandato expreso del artículo 63 de la Ley N° 19.947. La norma, en su parte final, exige expresamente someter el acuerdo alcanzado por la partes en la materia “a la aprobación del tribunal”, de manera que el juez de familia tendrá que, a lo menos, verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal para proceder a su aprobación.⁹⁴ Se agrega que, como hemos visto supra, que la compensación económica carece de una naturaleza asistencial o alimenticia, hipótesis que ha sido mayoritariamente admitida por la doctrina y jurisprudencia nacional, como analizaremos prontamente.

En quinto lugar, el argumento que nos parece discurtible, es el considerar que la compensación tiene una aparente naturaleza jurídica resarcitoria. En oposición a la afirmación anterior, del análisis de la jurisprudencia existente en torno al tema, salta a la vista que en reiteradas ocasiones los tribunales de justicia han afirmado que la compensación económica tendría una naturaleza jurídica resarcitoria, indemnizatoria o reparatoria,⁹⁵ que buscaría resarcir el daño o perjuicio que importaría el menoscabo

Proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas; 5. Encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio; 6. Hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción”.

⁹³ DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005), p. 64.

⁹⁴ Cummins con Bañados (2020).

⁹⁵ En este sentido, a modo ilustrativo podemos mencionar los siguientes fallos: 1) Duval con Saavedra (2008); 2) y Ponce con Venegoni (2020).

económico ocasionado por no “*desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio*” o bien haberlo hecho “*en menor medida de lo que quería y podría*”, como consecuencia de “*haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común*” en los términos del artículo 61 de la Ley N° 19.947, incluso asimilándola en ocasiones al lucro cesante.⁹⁶

De los argumentos expuestos, si bien comparto el criterio respecto a los cuatro primeros fundamentos esbozados por la jurisprudencia para admitir que los cónyuges no tienen libertad absoluta para convenir la compensación económica; estimo es un grave error aseverar, para arribar a esta conclusión, que la compensación económica tendría una naturaleza jurídica resarcitoria, reparatoria, indemnizatoria o cualquiera sea el término que se emplee y que evoque la idea de responsabilidad civil.

V. LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES PARA CONVENIR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Como vengo exponiendo, la autonomía de la voluntad de los cónyuges para pactar un acuerdo de compensación económica encontraría su límite en la naturaleza misma de la institución, siendo esta una obligación legal, regulada especialmente por la Ley N° 19.947 y que, consecuencialmente, está provista ciertos elementos esenciales que le son propios y que deberán necesariamente observar los cónyuges a la hora de convenir el monto y forma de pago de la prestación en los términos del artículo 63 de la Ley N° 19.947.

Lo anterior no importa en caso alguno negar el carácter dispositivo de la compensación económica y la posibilidad que concede a los cónyuges el legislador para, preferentemente, acordar el monto y forma de pago de la misma, sino sólo admitir que en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, como consecuencia de lo cual los cónyuges deberían observar las características que le son propias a la institución, tal y como, en sede patrimonial, las partes no podrían prescindir del precio en una compraventa, por tratarse de un elemento esencial del contrato y, en caso contrario, degeneraría este en un acto jurídico distinto del pretendido.

La afirmación anterior trae consigo importantes consecuencias y permite fundar sin contradicciones y de manera uniforme las recientes sentencias de los tribunales superiores sobre la materia, en los siguientes términos:

1) No es posible acordar que la compensación económica adopte la forma de pago de una renta vitalicia, porque estamos ante un obligación legal, regulada especialmente por la Ley N° 19.947 y, a su respecto, a partir del artículo 65 y la historia de su establecimiento, se desprende que ésta debe ser valorizada en dinero y fijada en una suma única y determinada.

2) El acuerdo suscrito por cónyuges en términos del artículo 63 de la Ley N° 19.947 es susceptible de revisión y modificación por el juez, toda vez que estamos ante un obligación legal, regulada es-

⁹⁶ Berenguela con Arriagada (2019).

pecialmente por la Ley N° 19.947, que en su artículo 63 exige someter el acuerdo a la aprobación del tribunal y tiene a su respecto además aplicación el principio rector de Derecho de Familia previsto en el artículo 3, que no solo consagra el principio de protección del cónyuge más débil, sino que además mandata al juez en su inciso 3 a resolver “*la cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges*”. Siguiendo esta misma lógica, frente a la compensación económica pactada por los cónyuge bajo la modalidad de renta vitalicia y cuya ineficacia es alegada por el deudor diez años después, reconociendo que dicha modalidad desnaturaliza la institución, la excelentísima Corte Suprema resolvió que: “*el acto calificado como acuerdo de compensación económica y aprobado solo en todo aquello que no fuere contrario a derecho, no reúne las características y requisitos para constituir un acto tal, particularmente, al no estar determinada su causa única y necesaria: la existencia de perjuicio cierto sufrido por el cónyuge en cuyo favor se constituye. Asimismo, por no ajustarse a exigencias propias del acto que fija la ley como la fijación o determinación de una cuantía o monto*”. Agrega luego que “*en las obligaciones de dar un género -como dinero- la falta de determinación de la cantidad implica ausencia de objeto según artículos 1445 N° 3 y 1461 inciso 2° del Código Civil. La norma especial reitera esta exigencia así como la indicación de una época o tiempo en que se cumplirá la prestación compensatoria, apareciendo incompatible con ello la idea de un pago de por vida en favor del beneficiario. Nuestro derecho no conoce hipótesis de compensaciones económicas vitalicias, situación que sólo puede enmarcarse en otro tipo de actos jurídicos distintos. El artículo 65 de la Ley 19.947 al establecer las modalidades que puede utilizar el juez al determinar o aprobar un acuerdo, indica dos variantes para la forma de pago de la compensación ninguna de las cuales puede ser homologada a una compensación con pago vitalicio*”.⁹⁷ Si bien la Corte razona sobre la base errada de tener la compensación económica una naturaleza jurídica resarcitoria, mas no de una obligación legal, rescato del fallo el hecho de que reconoce que, no obstante los cónyuges hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 63 de la Ley N° 19.947, estos encuentran como límite a la autonomía de la voluntad, la naturaleza jurídica misma de la institución.⁹⁸

Admiten los excelentísimos ministros que siendo la compensación económica una institución regulada por la Ley N° 19.947, debe ésta reunir ciertos requisitos y características que le son propias y que no son modificables por la voluntad de las partes, tales como, en la especie, que debe necesariamente consistir en el pago de una suma única y determinada de dinero. La correspondiente sentencia de reemplazo concluyó en consecuencia que las partes “*intentaron un acuerdo de compensación económica pero sin observar las formas exigidas para el valor de ese acto atendida su naturaleza. La ineficacia del acuerdo de compensación por su informalidad lo hace un acto anulable*”, resolviendo finalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica del acuerdo alcanzado en estos términos que “*la obligación que se propuso constituir y que, por tal inobservancia no le hace producir efectos civiles, fue voluntariamente cumplida por quien la asumió durante una década, por lo que tal acto, si bien ineficaz para crear una obligación civil o perfecta, fue idónea para generar una obligación natural en los términos del artículo 1470 N° 3 del Código Civil, porque procede de un acto anulable por omitir las formas que la ley exige para*

⁹⁷ Berengela con Arriagada (2019).

⁹⁸ Berengela con Arriagada (2018).

*que produzca efectos civiles. Como tal, si bien la obligación –por afectarle tal anulabilidad– no confería acción para exigir su cumplimiento, si es cumplida voluntariamente, autoriza para retener lo ya pagado a la acreedora que, además, probablemente percibió de buena fe”.*⁹⁹

Como consecuencia de lo expuesto, es posible afirmar que, atendida la naturaleza de obligación legal que tiene la compensación, un acuerdo de compensación económica que no reúna los requisitos o condiciones previstas por la Ley Nº 19.947, como podría ser, por ejemplo, que se acuerde la modalidad de pago de renta vitalicia, no sólo es susceptible de revisión y modificación por el respectivo juez de familia, atendidos los artículos 3 y 63 del mismo cuerpo legal, sino que aún en caso de aprobarse el acuerdo en éstos términos, el acto será ineficaz para constituir un acuerdo de compensación económica como tal.

VI. CONCLUSIONES FINALES

Si bien la compensación económica constituye uno de los principales méritos de la Ley Nº 19.947, para nadie es un misterio que esta omitió aspectos relevantes respecto a la institución, tales como incluir elementos que pudieran permitir determinar su naturaleza jurídica, e incurrió además en una serie de imprecisiones que la doctrina y jurisprudencia han sido llamadas a resolver desde su entrada en vigencia hace ya casi veinte años.

Es en este contexto que, a partir del tenor del artículo 63 de la Ley Nº 19.947 y la progresiva admisión de la autonomía privada en Derecho de Familia, se estimó, inicialmente sin reparos que siendo la compensación económica un derecho patrimonial, era este absolutamente disponible para los cónyuges, de manera que estos podían libremente, entre otras cosas, determinar su procedencia, monto y formas de pago. No obstante, la aplicación práctica de la instituto demostró a la magistratura de los tribunales superiores de justicia que tal mecanismo protector del cónyuge más débil no podía quedar del todo entregado a la voluntad de las partes, de manera que progresivamente comenzaron a dictarse fallos que fueron limitando la autonomía de la voluntad de los cónyuges para arribar a este tipo de acuerdos. Habituales se han vuelto los fallos en que la magistratura ha resuelto, por ejemplo, que no es posible ni conveniente que los cónyuges acuerden una compensación económica adoptando la modalidad de pago de la renta vitalicia, aspecto no cuestionado mayormente durante los primeros años Ley Nº 19.947; y que el juez debe tener un rol protagónico al momento de decidir otorgar la autorización judicial que prevé el artículo 63 de la Ley Nº 19.947 y no limitarse únicamente a su homologación.

Para fundar tales resoluciones, la jurisprudencia nacional ha recurrido a distintos argumentos, de diversa índole, a saber: 1) El principio del artículo 3 de la Ley Nº 19.947; 2) La historia de la Ley; 3) La necesidad de aprobación judicial; 4) El consenso en torno a que la compensación económica carece de una naturaleza asistencial o alimenticia; 5) O bien, la aparente naturaleza jurídica resarcitoria de la compensación económica.

⁹⁹ Berengela con Arriagada (2019).

Llama profundamente la atención que los tribunales de justicia aseveren tan recurrentemente y de forma tan categórica que la compensación económica tiene una naturaleza jurídica resarcitoria, ya que, como vimos, no participa en absoluto de las características comunes a toda acción de indemnización de perjuicios, propia de la responsabilidad civil. A nuestro juicio, por el contrario, que la compensación económica es una obligación legal, tesis que tanto la doctrina como la jurisprudencia progresivamente han ido aceptando; y es precisamente este carácter el que justifica que estemos ante una materia que si bien es disponible para los cónyuges, no en los términos absolutos concebidos desde sus inicios.

De esta forma, siendo la compensación económica una obligación legal, especialmente regulada por la Ley N° 19.947, aún cuando esta sea acordada en los términos del artículo 63, los cónyuges deberán necesariamente observar los elementos o requisitos que le son propios y que están establecidos en el estatuto que la regula, esto es, la Ley N° 19.947. Tal afirmación no importa negar en caso alguno el carácter dispositivo de la compensación económica, sino solo reconocer que en el ejercicio de la libertad de que disponen los cónyuges para convenir la prestación encuentra su límite en la naturaleza jurídica misma de la institución, esto es, en su carácter de obligación legal.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ABELIUK MANASEVICH, René (2009a): *Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. II.
- ABELIUK MANASEVICH, René (2009b): *Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. I.
- BARCÍA LEHMANN, Rodrigo y RIVEROS FERRADA, Carolina (2011): “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 37).
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (2008): “El carácter dispositivo de la compensación económica”, en: *Revista de Derecho y Ciencias Penales* (vol. 10).
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (2010): “Menoscabo económico: ¿Disparidad patrimonial entre los cónyuges? Sentencia Excma. Corte Suprema de 07 de diciembre de 2009”, en: *Revista de Derecho y Ciencias Penales* (vol. 14).
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (2013): “Procedencia del arresto nocturno en la compensación económica”, en: *Revista Derecho en la UCSC. Academia y Extensión*.
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos y VARGAS ARAVENA, David (2008): “Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España”, en: *Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile* (vol. 35 núm. 3).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2007): “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, en: *Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile* (vol. 34 núm. 1).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): “Constitucionalidad del apremio previsto para los alimentos en contra de un deudor de una o más cuotas de la compensación económica en materia de nulidad de matrimonio o divorcio. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de septiembre de 2012, Rol N° 2102”, en: Fernandois, Arturo y García, José Francisco (editores) *Sentencias*

- destacadas 2012. *Anuario de doctrina y jurisprudencia*, Instituto Libertad y Desarrollo (Santiago, ediciones Libertad y Desarrollo).
- COURT MURASSO, Eduardo (2009): *Curso de Derecho de Familia: Matrimonio, Regímenes matrimoniales, Uniones de hecho* (Santiago, Legal Publishing).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2007): “La compensación económica en la nueva legislación de Matrimonio Civil”, en: *Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo* (vol. 7 núm. 15).
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2005): “La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil”, en: *Seminario del Colegio de Abogados*, charla efectuada el 13 de octubre de 2005 (Santiago, Revista del Abogado).
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2005): “Compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil”, en: *Seminario del Colegio de Abogados*, charla efectuada el 13 de octubre de 2005 (Santiago, revista del abogado).
- GUERRERO BECAR, José (2008): “Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial”, en: *Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia* (vol. 11 núm. 2).
- LEPÍN MOLINA, Cristian (2012): “La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica”, en: *Revista Ius et Praxis* (vol. 18 núm. 1).
- LEPÍN MOLINA, Cristian (2013): “¿Es procedente el arresto por incumplimiento del pago de compensación económica? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema ROL Nº 11.410-2011”, en: *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte* (vol. 20 núm. 1).
- PÉREZ DE ARCE MOLINA, Rircardo (2016): *La no procedencia del apremio de arresto en el cumplimiento forzado de la compensación económica*, Tesis de Magister, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2009): “La cuantía de la compensación económica”, en: *Revista de Derecho Universidad de Valdivia* (vol. 12 núm. 1).
- RAMOS PAZOS, René (2010): *Derecho de Familia* (Santiago, Editorial jurídica de Chile), t. I.
- VARAS BRAUN, Juan y TURNER SÆLZER, Susan (2005): “Las circunstancias del artículo 62 de la nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y función”, en: Varas Braun, Juan y Turner Saelzer, Susan (coordinadores) *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valdivia 2005* (Santiago, LegalPublishing).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2008): “La noción de menoscabo económico en la compensación económica por ruptura matrimonial”, en: *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 31 núm. 2).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009): “Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (vol. 12).

Jurisprudencia citada

- Tamayo Díaz, Jorge y Santelices Pastene Raquel (2006): 15º Juzgado Civil de Santiago, rol C-12814-2004, 04 de mayo de 2006, vlex-578123442.
- Krag Dubois, Jorge y Milet Jorquera, Ana (2006): Corte Suprema, rol 3495-2006, 20 de diciembre de 2006, vlex-251250290.

- Bustos Martínez, Raúl y Fernández Donoso, Isabel (2007): Corte de Apelaciones de Santiago, rol 676-2006, 26 de enero de 2007, CL/JUR/6686/2007.
- Tabaeda Liewald, Jaime y Medina Ibar, Elsa (2007): Corte de Apelaciones de Concepción, rol 439-2007, 17 de julio de 2007, vlex-563924842.
- Cabezas López, Sergio y Silva Castañeda, Irma (2007): Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1286-2007, 06 de septiembre de 2007, CL/JUR/5507/2007.
- Duval Délano, Mónica y Saavedra Larraín, Omar (2008): Corte Suprema, rol 3506-2008, 02 de julio de 2008, vlex-41119570.
- Stolzembach y Marchessi Durán, Cristián (2012): Tribunal Constitucional, rol 2102-2011, 27 de septiembre de 2012, vlex-400951866.
- Briones Peña, Karin y Soto Díaz, Edgardo (2013): Corte de Apelaciones de Concepción, rol 525-2012, 30 de enero de 2013, vlex-581436826.
- Saavedra Vergara, Teresa y Cerda Tapia, Ricardo (2013): Tribunal Constitucional, rol 2265-2012, 21 de noviembre de 2013, vlex-477692002.
- Cerda Navarrete, Nelson y Vera Sandoval, Marta (2016): Corte Suprema, rol 27638-2016, 13 de octubre de 2016, vlex-651088029.
- Fernández Maureira, Gregory y Juzgado de Familia de Antofagasta (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 4-2017, 10 de enero de 2017, vlex-657531281.
- Lagos González, Paulina y Coydan Rodríguez, Oscar (2017): 7° Juzgado Civil de Santiago, rol C-10136-2016, 26 de enero de 2017, vlex-683879677.
- Araya Martínez, Luis y Juzgado de Familia de Viña del Mar (2017): Corte Suprema, rol 39635-2017, 26 de septiembre de 2017, vlex-693742093.
- Berenguela Cantori, Augusto y Arriagada Mella, Ana (2018): Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1131-2017, 24 de abril de 2018, LTM16.306.762.
- Millar Mella, Jorge y Tercer Juzgado de Familia de Santiago (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2068-2018, 18 de octubre de 2018, vlex-742975265.
- Berenguela Cantori, Augusto y Arriagada Mella, Ana (2019): Corte Suprema, rol 10627-2018, 28 de mayo de 2019, LTM16.306.762.
- Cummins Marín, Santiago y Bañados Morandé, Ana (2020): Corte Suprema, rol 3954-2019, 27 de febrero de 2020, vlex-840765323.
- Ponce Gaete, Jorge y Venegoni Bastías, Alejandra (2020): Corte Suprema, rol 17507-2019, 30 de julio de 2020, vlex-846879475.
- Mella Lillo, María y Sánchez Sánchez, Mario (2020): Corte Suprema, rol 32752-2018, 21 de octubre de 2020, vlex-850677738.
- Zernott Cereceda, Emilio y Juzgado de Familia de Valparaíso (2020): Corte Suprema, rol 132245-2020, 03 de noviembre de 2020, vlex-851349144.
- González Astudillo, Enrique y Pacheco Barrera, Eliana (2022): Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 29-2022, 19 de abril de 2022, CL/JUR/14918/2022.
- Adema Galetovic, René y Juzgado de Familia de Punta Arenas (2023): Corte Suprema, rol 343-2023, 09 de enero de 2023, vlex-917643564.

Otros documentos citados

Primer Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Historia de la Ley N° 19.947.

Servicio de Impuestos Internos (2005): Dictamen ordinario N° 4.606, de 18 de noviembre de 2005.

Informe Anual de Estadísticas Judiciales - 2020, Instituto Nacional de Estadísticas, p. 12, disponible en el link: https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusión/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2019.pdf?sfvrsn=25a4f678_2

Estadísticas de género del INE, disponible en el siguiente link: <https://www.estadisticasdegenero.cl/indicadores/salud-y-estilo-de-vida/>.